

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: ORDINARIO – EJECUCION DE SENTENCIA.

Radicado: 2013-00043-00.

Demandante: LIA MERCEDES RAMIREZ Y OTROS.

Demandado: SOLSALUD EPS Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de transacción, de conformidad con los siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, en los términos:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Esta figura también se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Único Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece “*Las formas de terminación anormal del proceso*”, indicando dentro del artículo 312, que:

“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

De igual forma señala el artículo que: “*...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*”.

Tal ordenamiento sustancial procedimental determina: “*...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y*

versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.
(Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y revisado el contenido del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, observa el despacho que con dicho acuerdo, las partes pactaron fijar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 344´915.137,00) M/CTE como pago total de la obligación, los cuales se pagarían de la siguiente manera:

1. La suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120´000.000,00), mediante la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este proceso, los cuales deberán ser entregados al Dr. LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, según poder especial para ello.
2. El saldo pendiente, que asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$224´915.137,00), deberán ser pagadas en 18 cuotas iguales de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13´000.000,00), cada una, las cuales deberán ser cancelados dentro de los 15 primeros días de cada mes, a partir del mes de noviembre del 2020; así: i.) La suma de \$7.800.000,00 a la cuenta de ahorros número 31717836793 de Bancolombia, cuya titular es la señora Lía Mercedes Ramírez García, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.201.279 y; ii) la suma de \$5.200.000,00, en la cuenta de ahorros número 506000092896 del banco Davivienda, cuyo titular es el Dr. Luis Alejandro Perdomo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No.17.590.841 de Arauca (Arauca).

Así mismo, las partes transan que la I.P.S. CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, cancelará las agencias en derecho fijadas por el juzgado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), mediante consignación a cuenta de ahorros número 506000092896 del banco Davivienda, cuyo titular es el Dr. LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.841 de Arauca (Arauca), que serán depositados a más tardar el 30 de octubre de 2020.

En este orden de ideas, las partes pactan terminar totalmente solamente para la IPS CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, debido a que el otro demandado no ha transado que son el cónyuge y los herederos indeterminados del causante JUAN JOSE JIMENEZ ROJAS, quienes están

representados por curador ad litem, ni existe un poder de estos que la otra demandada pueda actuar en nombre de estos. Contrato con efectos de cosa juzgada, todas las diferencias que se debaten en el presente asunto.

Frente a la solicitud y al documento que contiene la voluntad de las partes, debe anotarse, en primer lugar, que el referido contrato no requiere de formalidades para que tenga efectos jurídicos. Al respecto la doctrina ha señalado:

“...Constituye aspecto de evidente interés debido a que la transacción mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica ya que como bien lo dice la Corte “basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento...” jurisprudencia en la cual se reiteró otra muy anterior en donde la misma institución manifestó que “La ley no ha enumerado entre los contratos solemnes el de transacción, ni ha exigido en parte alguna que deba constar por escrito. A él le son aplicables las reglas de los contratos no solemnes. Puede, por consiguiente, carecer de valor el documento en que se hace constar una transacción, y sin embargo aparecer demostrada por otros medios”¹.

En segundo lugar, tenemos que el contrato de transacción fue suscrito entre el señor LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial de LIA MERCEDES RAMÍREZ GARCÍA, JOSÉ ELIVIO NAVAS DURÁN, VILMA CASTRO, JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ RAMÍREZ, DILIA MARÍA ESPERANZA GARCÍA CHAVEZ, MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTELLANOS, ROBERNEY RAMÍREZ GARCÍA, MARTHA ISABEL TAPIAS GARCÍA, JORGE LUIS TAPIAS GARCÍA y PEDRO PABLO RAMÍREZ GARCÍA; y EDUARDO ANTONIO MANCERA GALINDO, obrando en su condición de representante legal de la demandada I.P.S. CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA; la cual, se le corrió traslado a las partes no suscriptoras, mediante proveído del 21 de enero de 2021², conforme lo dispone el Inc. 2º art 312 del C.G.P, sin que se hayan pronunciado al respecto.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a acceder a lo solicitado por las partes, aprobándola, ordenando la terminación del proceso por transacción solamente frente al demandado I.P.S. CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, continuando la ejecución con el cónyuge y los herederos indeterminados del causante JUAN JOSE JIMENEZ ROJAS, quienes están representados por curador ad litem y como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan dentro del proceso por petición³, y frente al desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, se negará debido a que la transacción no

¹ Código General del Proceso. Parte General. 2016. Dupré Editores. Bogotá, D.C.- Colombia. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 1010.

² Fl. Fl. 98 Cppl.

³ Artículo 597 numeral 1 del CGP

esta suscrita por la otra demandada y los títulos judiciales los cuales deberán ser entregados a la parte ejecutante hasta el monto de lo acordado siempre y cuando no este embargado el credito.

Por otro lado, procederá el Despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este proceso, por el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120´000.000,00), al señor LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, conforme a lo estipulado en el acuerdo transaccional, en el caso de no existir embargos de créditos dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCION presentada entre los ejecutantes y el ejecutado I.P.S. CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, en los términos expuestos

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por TRANSACCIÓN exclusivamente al demandado I.P.S. CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, continuando la ejecución con el otro ejecutado, cónyuge y los herederos indeterminados del causante JUAN JOSE JIMENEZ ROJAS, quienes están representados por curador ad litem, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: En caso de **EXISTIR** los embargos de remanentes no se ordena el levantamiento de medidas cautelares **CONTINUANDO VIGENTES**, y se cancelaran cuando ello hubiere lugar **PONIENDO** a disposición de las entidades correspondientes, que se hallen dentro de la presente causa, en el caso de existir.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales hasta el monto de lo estipulado que se hayan a ordenes de este proceso, por el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120´000.000,00), al señor LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ, identificado con la CC. 17.590.841; en caso de no existir embargos de créditos dentro del libelo demandatorio.

SEXTO: NEGAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la demandada I.P.S. CLÍNICA DE LOS ANDES LTDA, debido a que existe otro demandado, quien no suscribió dicho acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 64.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edeyeha.*

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b281bfe57a1dd0ad1d00c84c80a36b950cbf594d5513dcd3ffd
d56c52f1349**

Documento generado en 24/02/2021 03:28:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**